

San Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026.

Y VISTA:

Las presentaciones materializadas en referencia al Legajo

de Investigación Fiscal "ROA S/ AMENAZAS AGRAVADAS CON ARMA"

(LEGAJO N° MPF-BA-0904-2026) del registro de la Unidad Fiscal a

cargo del Dr. Inti Isla;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de las propias presentaciones, el Sr.

Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Isla dictaminó en

favor del sobreseimiento de A.E.R., DNI. XX.XXX.XXX,

nacido el XX/XX/XXXX, domiciliado en calle XXXX y XXXX, casa XXXX del

Barrio XXXX XXXX ; todo ello, en los términos del artículo

155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Puntualizó que luego de llevarse adelante la

correspondiente formalización de cargos, dentro del plazo de

investigación dispuesto en dicha audiencia no fue posible recabar elementos de convicción suficientes para avanzar hacia la etapa procesal subsiguiente.

Recordó el Sr. Fiscal que los hechos por los cuales se iniciaron las investigaciones, fueron oportunamente tipificados legalmente como abuso sexual simple, conforme los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.

Así puntualizó que en la apertura de la investigación se atribuyó el siguiente hecho: El día 21 de febrero de 2026, instantes previos a las 19:16 horas, en inmediaciones del hostel ubicado en la intersección de calles XXXX y XXXX, zona conocida como “XXXX XXXX”, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, protagonizó un episodio de violencia en contexto de discusión de pareja. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado mantuvo una discusión con su pareja, A.K., a quien agredió físicamente mediante golpes de puño, para luego extraer y exhibir un arma blanca tipo cuchillo, con la cual la

amenazó de muerte, generando una situación de peligro concreto para su integridad física. Asimismo, la testigo A.P.D., quien se encontraba en el XXXX XXXX sito sobre XXXX XXXX, al advertir la situación decidió resguardar a la víctima en el interior del establecimiento. En ese contexto, el imputado se acercó portando el arma blanca y profirió amenazas de muerte también hacia A., exhibiendo el cuchillo y manifestando expresiones intimidantes, entre ellas que se encontraba armado y que iba a matarlas, intentando incluso abalanzarse con el arma blanca, no logrando su cometido por la intervención de terceros. Expresó además que no existen indicios objetivos de relevancia para la investigación que permitan sostener una acusación en la etapa correspondiente respecto al imputado; ello, toda vez que pese a realizar diversas diligencias tendientes a establecer contacto con la denunciante, ésta no reside en la ciudad, sumado a que su localización mediante comunicación telefónica, arrojó que la línea se encontraba apagada o fuera de

servicio.

Aún así, explicó el Sr. Fiscal, se cursaron mensajes a través de la aplicación WhatsApp, los cuales no pudieron ser entregados, sin que tampoco fuera posible establecer comunicación por esa vía.

Finalmente y frente a la imposibilidad de ubicar a la denunciante y con el objeto de impulsar la investigación, se recibió entrevista a la presunta víctima, Sra. A., quien manifestó de manera expresa, libre y voluntaria su decisión de no continuar con el presente legajo.

Habida cuenta tales circunstancias, condicionó a la Fiscalía a solicitar el sobreseimiento de R.

Advirtiendo que se encuentran acreditadas las previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de R.; ello, toda vez que ha quedado de manifiesto el desinterés de la Fiscalía en la prosecución de la investigación, que no existen otros elementos de convicción para avanzar en la investigación y que el propio Sr.

Titular de la acción pública ha prescindido de la continuación de la pesquisa, siendo que además no existen circunstancias que vulneren seriamente el orden público o de gravedad que permitan adoptar otro temperamento, dictaré el sobreseimiento del nombrado en orden al hecho por el cual le fue formulado cargos.

A mayor abundamiento considero que la Fiscalía ha manifestado su desinterés en continuar con la acción, situación que no fue controvertida por la defensa y que me obliga a hacer un examen de legalidad que encuentro acorde a los planteos de las partes y adecuado en un todo a las previsiones legales del artículo 155 inciso 6° del ya citado ordenamiento ritual.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A A.E.R., DE LAS DEMAS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LE FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE,

TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE AMENAZAS

AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA EN DOS HECHOS

INDEPENDIENTES EN CONCURSO REAL (ARTS. 45, 55 Y 149 BIS

SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO PENAL); HACIENDO SABER QUE LA

FORMACION DEL LEGAJO DE INVESTIGACION DE MODO ALGUNO AFECTO

EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (Arts. 155 inc.

6° del Código Procesal Penal).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, y demás

organismos y fuerzas de seguridad correspondientes, a los

efectos que tomen conocimiento de tal dispositiva.

3) NOTIFIQUESE a las partes.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 06.08.2026 10:22:22